RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete de Enero de Dos Mil Veintitrés

Asunto	Apelación Auto (Rechaza Demanda)
Demandante	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Demandado	Janeth del Socorro Arboleda Vidal
Procedencia	Reparto. Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Radicado	05001 40 03 016 **2022 01043** 01
Auto Nro.	**025**
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

Considerándose admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, acorde con lo previsto en el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso, frente al auto proferido el 15 de noviembre de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín y mediante el cual fue rechazada la presente demanda ejecutiva hipotecaria incoada por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de Janeth del Socorro Arboleda Vidal; este Despacho (empleando los argumentos "…*estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones*", acorde con lo preceptuado en el artículo 280 Ibidem), procede a pronunciarse en tal sentido "…*de plano y por escrito*", en atención a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 326 Eiusdem, con asiento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta demanda el 5 de octubre de 2022 con miras a que fuera tramitado proceso ejecutivo hipotecario por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín en contra de Janeth del Socorro Arboleda Vidal, acorde con el escrito genitor –en lo estrictamente pertinente de cara a la decisión en esta segunda instancia-, bajo los siguientes argumentos:

Que "*La señora Janeth del Socorro Arboleda Vidal se constituyó deudora del Programa de Vivienda para Empleados Oficiales, Jubilados*

y Pensionados del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (antes Municipio de Medellín), por medio de la escritura pública N° 1865 del 17 de octubre del año 2012 otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Medellín".

Que "*En virtud del precitado instrumento público, la deudora se obligó a pagar en favor de la entidad territorial la suma de Setenta y Nueve Millones Ciento Cuarenta y Ocho Mil Seiscientos Cincuenta Pesos M.L. ($79.148.650), recibidos a título de mutuo con intereses, en trescientas (300) cuotas mensuales e igual por valor de Cuatrocientos Diecisiete Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos M.L. ($417.776.oo), más el valor del seguro de vida, incendio y terremoto que se cause hasta completar el citado número de cuotas*".

Y, finalmente, "*Que, en la escritura mencionada previamente, se acordó que, en caso de mora en el pago, la deudora reconocería y pagaría intereses de mora a una tasa equivalente al interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital y los seguros en mora*".

Como secuela de lo anterior, la parte demandante solicitó fuera librado mandamiento ejecutivo de la forma que sigue:

"...*SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. ($67.120.034), correspondiente a capital insoluto*;

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M.L. ($7.891.078.oo), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados, entre el mes de noviembre de 2017 con corte al 4 de octubre de 2020, a la tasa del 4.00% E.A., según el estado de cuenta expedido por la Unidad de Desarrollo Humano de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía que se aporta;

OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS M.L. ($869.713) por concepto de la prima de seguro, incendio y terremoto causada y no pagada entre el mes de noviembre de 2017 al 4 de octubre de 2020".

Pretensiones ejecutivas que la parte demandante sustentó –se itera, en lo pertinente-, en los siguientes documentos:

"*Escritura Pública número 1865 del 17 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Medellín, en la que consta la obligación y la garantía hipotecaria constituida, con la constancia de tratarse de primera copia que presta mérito ejecutivo;*

Estado de cuenta al día 4 de octubre de 2022;

Certificación de estado de la deuda expedida por la Unidad de Desarrollo Humano de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía".

Finalmente, y a guisa de aclaración, la parte aquí recurrente le manifestó al A quo estar presta a remitir "...*para el estudio de esta demanda ejecutiva el original de la copia de la escritura pública en donde consta el título ejecutivo y la garantía hipotecaria que se hace valer con la presente demanda*".

A reglón seguido, mediante auto del 15 de noviembre de 2022 el A quo, examinando los documentos allegados para el cobro judicial por la vía ejecutiva, delanteramente se pronunció acerca de los requisitos que ha de cumplir todo título ejecutivo, "...*como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo".*

Y, además, *"...que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales".*

Llegado a este punto, el A quo, deteniéndose en la escritura pública allegada, precisó que "...*no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumplen, por cuanto no existe claridad sobre la fecha de*

vencimiento, véase que en la misma se plasma, (i) que la suma $ 79.148.650, que recibe a mutuo y a interés para la adquisición de vivienda, dinero que siguiendo las instrucciones del mutuario se entregará como se estipula en clausula décima de la escritura como parte del valor de inmueble vendido una vez registrada la escritura pública y aportado el certificado de libertad, sin embargo, no se aporta el certificado de que habla, no siendo del resorte del juez suponer tal situación, y (ii) de otro lado, se dice que el valor para la adquisición de la vivienda se hará una vez registrada la escritura pública, fecha que no concuerda con la fecha de desembolso del crédito (28/02/2013), pues revisado de forma detallada el certificado de registro que debe aportarse como anexo con la demanda en los términos del artículo 468 Código General del Proceso, tampoco concuerda con la fecha de desembolso del crédito otorgado, de allí que no se tiene claridad en la fecha del exigibilidad". Subrayas fuera de texto

En conclusión, denegando el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas.

Visto lo anterior, la parte demandante interpuso, de manera directa, recurso de apelación alegando lo siguiente:

Manifestó que "...*contrario a lo dicho por el Juzgado, la escritura pública 1865 del 17 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, sí contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandada Janeth del Socorro Arboleda Vidal y en favor de mi representado, que es suficiente para prestar mérito ejecutivo*".

Específicamente, "*En cuanto a la fecha a partir de la cual la deudora se comprometió a cancelar dicha obligación*", adujo el recurrente, "*Dado que en este caso se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el contrato de mutuo celebrado por las partes a través del precitado instrumento público, considera el suscrito que la obligación sí es exigible desde la fecha de presentación de la demanda, oportunidad que con apego a lo reseñado en el inciso final del artículo 431 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999".* Subrayas fuera de texto

Por ende, concluyó la parte demandante "...*habiéndose fijado una forma clara de vencimiento y encontrándose de* (sic) *plazo vencido la obligación objeto de cobro en el presente asunto en razón del uso de la cláusula aceleratoria pactada, no le asiste razón al juez -aquo (sic) al considerar en el auto objeto de recurso que se presenta la ausencia del requisito de vencimiento de la obligación".* Subrayas fuera de texto

Sustentado el anterior recurso, el A quo concedió el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, mediante auto del 2 de diciembre de 2022, ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

Una vez sometido a reparto el recurso de la referencia, mediante acta del 19 de diciembre de 2022, este Despacho lo resolverá de plano y por escrito, acorde lo previsto en el segundo inciso del artículo 326 del Código General del Proceso, de conformidad con las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

Siguiendo los derroteros que la Corte Constitucional ha indicado en cuanto dichos requisitos (en el marco de las condiciones sustanciales de un título ejecutivo), estos "...*se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es* ***expresa*** *cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es* ***clara*** *cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es* ***exigible*** *cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*"[1].

Ahora bien, en punto del requisito concerniente a la exigibilidad de la obligación, el profesor Fernando Hinestrosa ha señalado, *"...sea lo primero plantear la distinción entre exigibilidad y mora (mora debendi), conceptos diferentes, así en muchas ocasiones coincidan en el tiempo y aun en el fenómeno que las determina, y que miran , aquel, a la posición del acreedor y su posibilidad de reclamar el cumplimiento, y este, a la impuntualidad del deudor, y a las consecuencias que de ella se siguen. Exigible es la obligación pura y simple, esto es, aquella para cuyo cumplimiento no es dable esperar el paso del tiempo o la ocurrencia de algún suceso. Ello sin perjuicio de que la exigibilidad pueda estar condicionada a la constitución del deudor en mora (...) La mora es un concepto*

[1] Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 041 de 2018. M.P. Gloria Estella Ortiz Delgado

jurídico, que presupone el retardo, pero que puede incluir o no el requisito del requerimiento o intimación de parte del acreedor. El retardo es la primera manifestación de incumplimiento en las obligaciones positivas; es una species del incumplimiento, que eventualmente será apenas transitorio, o se muestra desde un principio como incumplimiento definitivo, o puede desembocar luego en él"[2].

De otro lado, y toda vez que ello, acaso, constituye la medula del debate judicial en esta segunda instancia (incluso así lo ha alinderado con sus argumentos el recurrente), es el tópico relacionado con la cláusula aceleratoria, íntimamente ligada con la exigibilidad de la obligación.

Define el numeral catorce del artículo primero del Decreto 1702 de 2015, "*Cláusula aceleratoria:* ***Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del Pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor,*** *de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (...)*". Negrillas fuera de texto

Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional, "***Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica.*** *En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.*

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.

---

[2] Fernando Hinestrosa. Tratado de las Obligaciones. Tomo I. Tercera Edición. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007.

El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil). Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.

El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes*"*[3]*.* Negrillas fuera de texto

En esa linea de pensamiento, de vieja data tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación, "...*en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por instalamentos o cuotas periódicas,* ***la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas*** *"con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488 del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535 del Código Civil" (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).*

Sobre el particular, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 preceptúa que "[c]uando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago

[3] Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 332 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario (…)", lo que convierte al precitado acuerdo en una clara expresión de la libertad contractual, de las facultades, los poderes y derechos que confiere el ordenamiento jurídico a los sujetos para regular de manera específica los actos de disposición de sus intereses; en un elemento accidental del negocio jurídico, plenamente válido en la medida en que no resulte contra legem, es decir, siempre y cuando se ajuste a los imperativos legales, caso en el cual, la ley reconoce y convalida su contenido, en idéntico sentido al que las partes hayan querido otorgarle"[4]. Negrillas fuera de texto

Como colofón de todo lo anterior y al compás de lo consignado por el doctrinante Antonio Bohórquez Orduz, puede decirse que mediante la cláusula aceleratoria "...*las partes estipulan que si se dan ciertas circunstancias (tipificación contractual) el vencimiento de la obligación pactada a plazos se acelerará o, lo que es lo mismo, que la deuda se hará totalmente exigible aun cuando reste parte del tiempo para que lo sea, de conformidad con el pacto original*"[5].

En consonancia con los antecedentes facticos, el articulado normativo y los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales esbozados, y contrastando tanto la postura del A quo reflejada, en suma, en el rechazo de la demanda al considerar que la escritura pública 1865 del 17 de octubre de 2012 otorgada en la Notaría Trece (13) del Círculo de Medellín, en el marco de los requisitos que todo documento debe llenar de cara a su ejecutividad, puntualmente carece de exigibilidad, así como lo aseverado por el recurrente quien, con denuedo, manifestó que dicho documento si es exigible, máxime en cuanto se está haciendo ejercicio de la cláusula aceleratoria que –en su recurso reiteró-, se encuentra "...*estipulada en el contrato de mutuo celebrado por las partes a través del precitado instrumento público",* este Despacho desde ya anticipa, que la decisión actualmente recurrida será revocada.

En efecto, examinando a profundidad el clausulado expresamente pactado entre el Municipio de Medellín (y quien ahora funge como demandante, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín) y Janeth del Socorro Arboleda Vidal en el pluricitado documento mediante el cual

[4] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Exp. 41001-3103-003-1999-00477-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz

[5] Antonio Bohórquez Orduz. De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado colombiano Generalidades Contractuales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá 2013

se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble identificado con la M.I. 001-417729 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte., por la suma de $79’148.650ºº, estudio minucioso que el A quo debió, en todo caso, haber adelantado –en el marco del principio *iura novit curia*-, inclusive, en tanto en cuanto le asistían dudas acerca de la exigibilidad de cara al vencimiento del documento, verbigracia procediendo a inadmitir la demanda a fin de requerir alguna explicación sobre la cual edificar una decisión de mayor peso jurídico; se advierte que, *prima facie*, en la cláusula primera del capítulo segundo de la escritura de marras (único documento sobre el cual se erigen las pretensiones ejecutivas, esto es, no es el escenario de un título ejecutivo complejo), el monto que fue entregado en mutuo se compadece con la suma indicada con anterioridad y expresada en el numeral segundo del escrito contentivo de la demanda, esto es $79’148.650ºº.

Acto seguido, y a partir de esta suma, igualmente, se tiene que en su cláusula cuarta las partes de común acuerdo establecieron, además del “...*interés del CUATRO POR CIENTO (4%) anual el cual ya se encuentra liquidado y queda incluido en el monto de las cuotas mensuales de amortización*”, correspondientes con los intereses remuneratorios o de plazo, igualmente al presente perseguidos y, de consuno con la eventual anticipación del cobro total de la obligación por mora del deudor, que “...*el Municipio de Medellín, a partir de la tercera (3) cuota mensual en mora, inicie las acciones legales tendientes al cobro ejecutivo de la obligación*”.

Esto último, sin hesitación alguna –hecha una correcta interpretación de su redacción al compás de la teleología que en estrictez lógica supone que ante la dilación del pago se ejercite “…*el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de*” la obligación pactada-, resulta equiparable a la denominada clausula aceleratoria (fíjese en la definición que trae el artículo primero del Decreto 1702 de 2015), es decir, permitiéndole a la parte aquí demandante –por virtud del mencionado pacto-, pretender el pago anticipado de la totalidad del crédito que expresamente fue mutuado y que actualmente se encuentra pendiente por mora, aunado a los intereses remuneratorios o de plazo y que, al igual, fueron expresamente establecidos.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente al pregonar que “*Dado que en este caso se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria estipulada en el contrato de mutuo celebrado por las partes a través del precitado instrumento público (...) la obligación sí es exigible desde la fecha de presentación de la demanda”.*

Sin embargo, y habida cuenta los requisitos de que debe participar todo documento que ostente la calidad de título ejecutivo, constatando que la escritura arrimada si participa de una clara y expresa exigibilidad, cuando menos en lo tocante con el monto total por el cual fue constituido el mutuo y a partir del cual pueden ser liquidados los intereses remuneratorios o de plazo; no sucede igual con el monto que se pretende ejecutar correspondiente al "...*seguro de vida, incendio y terremoto*", establecido en la cláusula quinta del pluricitado documento en la cual visiblemente se advierte que "*Las cuotas por este concepto se cobraran de manera separada a la cuota del préstamo de vivienda*", básicamente sustrayéndolas de cualquier cobro judicial por la vía ejecutiva que se pretendiera adelantar con asiento en la escritura pública de la referencia, por ende, al no constar en el documento "...*de forma nítida"* no resultan expresas, lo que para su cuantificación implicaría "...*acudir a elucubraciones o suposiciones*", y mucho menos resultan claras pues no aparecen determinadas en el título como base de la ejecución.

Como secuela de ello, única y exclusivamente podría librarse mandamiento de pago sobre la base del capital actualmente adeudado más los intereses remuneratorios o de plazo correspondientes, es decir, abriéndose paso por tanto, de la pretensión primera, los numerales primero y segundo; empero, no así por las cuotas de los seguros de que tratan los numerales tercero y cuarto de la misma pretensión, por no encontrarse expresa y claramente determinadas –huérfanas de liquidación o cuantificación-, en la escritura sometida al debate judicial.

En suma, se revocará el auto recurrido, a fin de que se abra paso el mandamiento de pago única y exclusivamente por las sumas indicadas en el párrafo anterior y, habida cuenta que es la primera actuación del proceso, sin constas en esta instancia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, a mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **REVOCAR** la Decisión proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 15 de noviembre de 2022, en lo tocante con la Denegación del Mandamiento de Pago, **ORDENANDO** se decida lo pertinente de consuno con las consideraciones expuestas.

2. **REMITIR** al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para lo que resulte de su competencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D